REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-31-018-2010-00358-00
Ejecutante : MARIO ARGUELLO SERRANO
Ejecutado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : Niega solicitud y requiere entidad accionada

EJECUTIVO LABORAL

El Despacho decide sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso por pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de junio de 2018[1], se actualizó la liquidación del crédito a 31 de mayo de 2018, fijándola en la suma de $401.504.383,69; como la entidad accionada constituyó título judicial por valor de $431.016.779,19, el Despacho ordenó su fraccionamiento ordenando la entrega de la suma de $401.504.383,69 y el saldo que correspondió a $29.512.395,5 lo dejó a órdenes del Despacho mientras la entidad accionada demostraba el cumplimiento total del fallo.

Por lo anterior, en el mismo proveído se requirió a la accionada, así:

> *"(...) SEGUNDO: SE CONMINA DE MANERA URGENTE a la entidad ejecutada a modificar la Resolución No. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015 reliquidando la pensión del actor, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida, ingresando en nómina el valor de la pensión de jubilación, debidamente establecida por el Despacho, para evitar que se sigan configurando diferencias pensionales a favor del actor.*
>
> *(...)*
>
> *CUARTO: Oficiar a la entidad ejecutada para que señale a este Despacho las razones por las cuales no ha procedido a efectuar la reliquidación de la pensión del actor, modificando la Resolución No. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida por el Despacho, adviértasele que de no proceder así se seguirán configurando diferencias pensionales a favor del actor, que causarán intereses de mora y serán susceptibles de ejecución mediante este trámite procesal, y a través de la aplicación de nuevas medidas cautelares (...)".*

[1] Cfr. Folios 437-445 del expediente.

Contestado el requerimiento[2], el Despacho constató que la entidad accionada no acreditó el haber realizado la reliquidación de la pensión del demandante conforme se le indicó, pues la mesada pensional señalada por la entidad, para el 01 de marzo de 2016, fue calculada por la entidad en $8.148.605,22, cuando debía corresponder al valor de $8.737.633,78.

El cálculo de la pensión realizado por el Despacho, solo del 2016 al 2018, fue el siguiente:

AÑO	2016	2017	2018
IPC	6,77%	5,75%	4,09%
PENSIÓN ACTUALIZADA	8.737.633,78	9.240.047,73	9.617.965,68

Por lo anterior, con auto del 10 de octubre de 2018[3], se requirió a la entidad accionada para que allegara:

a. Los pagos efectuados al demandante, por concepto de mesadas pensionales a partir del 28 de diciembre de 1988 hasta la fecha.
b. Certificación del ingreso en nómina del cumplimiento del fallo judicial, en los términos señalados en el auto que fijó la liquidación del crédito.

Con respuesta del 31 de octubre de 2018[4], la Administradora Colombiana de Pensiones informó los valores pagados al demandante por pensión de vejez, desde el año 1999 hasta el año 2018.

De la respuesta, se verifica que al demandante se le reconoció una mesada pensional mensual del 2016 al 2018, así:

- 2016 por $8.148.605,00
- 2017 por $8.617.150,00
- 2018 por $8.969.591,00

Por otra parte, la entidad accionada también allegó certificación de pago de gastos del proceso a nombre del demandante, por la suma de $56.300[5].

Con memorial del 16 de julio de 2020[6], la entidad accionada solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 03 de abril de 2017.

[2] Mediante memorial radicado el 27 de julio de 2018, Cfr. Folios 450-457 del expediente.
[3] Cfr. Folios 452-453 del expediente.
[4] Cfr. Folios 456-464 del expediente.
[5] Cfr. Folio 467 del expediente
[6] Remitido mediante mensaje de datos

Con memoriales del 20 y 30 de octubre de 2020[7], el apoderado de la entidad accionada solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación. Para efectos de lo anterior aporta copia de las resoluciones Nos. GNR 142362 del 16 de mayo de 2015, 67422 del 02 de marzo de 2016 y GNR 139867 del 12 de mayo de 2016, las cuales ya habían sido aportadas y analizadas en autos anteriores.[8]

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(...)"*

De acuerdo a la norma en cita, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Teniendo en cuenta que el retroactivo pensional indexado que fue liquidado por el Despacho, los intereses moratorios y las costas procesales fueron pagados en su totalidad hasta el 31 de mayo de 2018[9], pero quedaba pendiente que la accionada ingresara en nómina el monto correcto por ese concepto, con proveído del 10 de octubre de 2018[10], se le solicitó cumplir con dicha obligación.

De la revisión de la respuesta de la entidad en comparación con lo ordenado por el Despacho se encuentra que a la fecha la ejecutada no ha acatado lo dispuesto, dado que del contraste de las liquidaciones se encuentra que la entidad aún no ha incluido correctamente en la nómina del demandante el valor que por reliquidación pensional le corresponde, en los términos dispuestos en la liquidación del crédito, véase:

AÑO	2018
IPC	**4,09%**
PENSIÓN ACTUALIZADA	**9.617.965,68**
PENSION PAGADA	8.969.591,45

[7] Remitido mediante mensaje de datos
[8] Nota del Despacho.
[9] Fecha hasta la cual se actualizó la liquidación del crédito.
[10] Cfr. Folios 452-453 del expediente.

DIFERENCIA A FAVOR DE LA ACTORA	648.374,23

En las condiciones anteriores no se puede acceder a la solicitud de terminación del proceso, ni al levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, para acceder a la solicitud se requiere que la entidad accionada cumpla a cabalidad con lo ordenado en el título ejecutivo, es decir, que demuestre que, a partir de junio de 2018, incluyó en la nómina de pensionados el valor que corresponde a la mesada pensional del demandante que fue liquidada por el Despacho en la suma de $9.617.965,68, con su correspondiente incremento anual.

En caso de que a la fecha la entidad no hubiese incluido en la nómina de pensionados la correcta liquidación de la mesada pensional, podrá expedir acto administrativo disponiendo lo señalado y ordenando pagar la diferencia que corresponda y acreditarlo ante esta Instancia judicial para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En caso contrario el Despacho deberá disponer la actualización del crédito en esos términos, lo que puede conllevar al decreto de nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de quince (15) días siguientes a esta providencia, acredite ante este Despacho que, a partir de junio de 2018, incluyó en la nómina de pensionados el valor que corresponde a la mesada pensional del demandante que fue liquidada por el Despacho en la suma de $9.617.965,68 con su correspondiente incremento anual.

En caso de que a la fecha la entidad no hubiese incluido en la nómina de pensionados la correcta liquidación de la mesada pensional, podrá expedir acto administrativo disponiendo lo señalado y ordenando pagar la diferencia que corresponda y acreditarlo ante esta Instancia judicial para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Para efectos de lo anterior, en el mismo término otorgado en el ordinal primero, **la entidad ejecutada deberá allegar copia de los pagos realizados por pensión de jubilación a nombre del demandante desde junio de 2018 a la fecha**.

TERCERO: Por Secretaría envíese a la entidad demandada, con este auto, copia del link del expediente para que tengan acceso a los folios en los que obra la actualización del crédito y tengan la información necesaria para acatar lo decidido por el Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46ec98108199fb9f8907a21e8981ef3d7ee44a9d18c3e3ea6a9e1c856dc6036
Documento generado en 22/06/2021 07:48:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-711-2015-00011-00
Ejecutante : MARÍA FABIOLA ALARCÓN DE MARTÍNEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Permanezca en la Secretaría

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentran memoriales presentados por las partes, el 28 de enero de 2021 por el ejecutante, por medio del cual solicita la entrega de un depósito judicial y el 08 de febrero de 2021, por parte de la entidad ejecutada que informa sobre la constitución del depósito judicial No. 400100007896818 a favor de la demandante por valor de $3.631.129,86 por concepto de intereses moratorios ordenados por este Despacho judicial mediante auto del 07 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que el auto del 07 de febrero de 2020, fue objeto de apelación y que el expediente se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda[1], **en el efecto diferido, el cual suspende el cumplimiento de la providencia apelada**, pero continúa ante el Juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella, se dispondrá a mantener el expediente en la Secretaría hasta tanto el trámite regrese del Superior con decisión en firme, ya que no se encuentra actuación pendiente.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el expediente en la Secretaría del Despacho, por lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y a sus apoderados que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Sujeto	Correos de notificación
Parte demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada	defensajudicial@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jrmahecha@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[1] Revisada la página web ramajudicial.gov.co - Consulta de Procesos: Página Principal (ramajudicial.gov.co), se encuentra a cargo del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, que mediante auto del 08 de junio de 2021 envió el expediente a la contadora de la sección para efectuar liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
724d349445a4d7959fa93b065f9bb5374507f448c2d8354f9462a201dd0edaa7
Documento generado en 22/06/2021 07:48:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Expediente No.	**:**	**11001334204720160000400**
Demandante	**:**	**SANDRA PATRICIA ESCOBAR DUQUE**
Demandado	**:**	**N-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Asunto	**:**	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-ordena liquidar remanente y costas**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, mediante sentencia del 25 de agosto de 2020, la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de mayo de 2017.

En firme este proveído, por secretaría, practíquese la liquidación de remanentes y la liquidación de costas, en los términos indicados en la sentencia de segunda instancia.

Advierte el Despacho, que una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] *Para la devolución correspondiente el extremo demandante deberá dirigir solicitud a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que esta informe el trámite a seguir.*

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c293a883dfd4a7aa257ae2026da9a623be39c6d6eace22393bb3971f85af8272

Documento generado en 22/06/2021 07:48:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-42-047-2017-00051-00**
Demandante:	**BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN**
Demandada:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**Requiere apoderada parte demandante y reconoce personería**

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que en la contestación de la demanda[1] la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informa que la demandante, señora Benilda Fernández Pinzón**,** falleció el 12 de septiembre de 2019. Para efectos de lo anterior, aporta copia del Registro Civil de Defunción No. 09852544[2].

Por lo expuesto, previo a continuar con el trámite; **SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO,** para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada acerca del fallecimiento de la demandante.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso[3], en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y T.P. No. 353.484, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferido[4].

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, identificada con la

[1] Cfr. Documento digital No. 06
[2] Cfr. Documento digital No. 06 pág. 191
[3]

Sujeto	Correos de notificación
Parte demandante	wilmar.coveteranos@gmail.com, wilelmi.91@gmail.com
Parte demandada	juridica@casur.gov.co, lauracorrea.conciliatus@gmail.com, laura.correa553@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[4] Remitido mediante mensaje de datos el 28 de enero de 2021. Cfr. Documento digital No. 10

cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y T.P. No. 274.880, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido[5].

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d91d68174c1925f4ce7b37fecff9b7ebefcc5e1c9362aea5963449b340ece7f9
Documento generado en 22/06/2021 07:48:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Remitido mediante mensaje de datos el 04 de febrero de 2021. Cfr. Documento digital No. 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00387-00
Demandante : POLICARPO SANCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento de la parte demandante propuesta conciliatoria

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, se verifica que la entidad accionada en su escrito de alegatos de conclusión presenta propuesta de conciliación, frente a la cual solicita que el Despacho le corra traslado a la parte demandante.

Pese al verificar que el memorial de alegatos de conclusión, contentivo de la propuesta de conciliación, presentado por la accionada, fue remitido por mensaje de datos a la parte demandante[1], en aras de buscar que las partes tengan oportunidad de llegar a un acuerdo a sus diferencias, el Despacho accederá a la solicitud, ordenando poner en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 11 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE** la propuesta de conciliación presentada por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que consiste en el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los siguientes parámetros:

- Título que se está ejecutando: Sentencia del 31 de enero de 2011.
- Prescripción: 19 de enero de 2005.
- Fecha Ejecutoria: 22 de febrero de 2011.
- Radicación para su cumplimiento: 03 de agosto de 2011.
- Fecha de retiro: 30 de abril de 1990.
- Grado: (AG) AGENTE.
- Reajuste para los años 1997, 1999 y 2002.
- Intereses Moratorios[2] desde 23-02-2011[3] hasta 14-05-2021[4]
- Indexación al 100 %
- Intereses al 75 %.
- Inclusión en Nómina por concepto de Retroactivo a partir del 23-02-2011. será incluido al titular cuando se efectué el pago tras el mandato imperativo del artículo 192 del C.P.A.C.A "Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada" o a lo normado en el Decreto 1342 de 2016 "Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de

[1] Al correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com
[2] Art 177 y 178 C.C.A
[3] Día siguiente a la ejecutoria
[4] Fecha final de la liquidación presentada

Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- Debe tenerse en cuenta el trámite presupuestal al que está sujeta la entidad conforme al decreto 359 de 1995, Decreto 2674 de 2012 con sus respectivas modificaciones
- De ser aceptada y aprobada la Conciliación será cancela dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro en la Entidad.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre el mismo. En caso de que la parte demandante no se pronuncie en el término concedido se continuará con el trámite del proceso.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir al demandante el **LINK DEL EXPEDIENTE**.

Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Sujeto	Correos de notificación
Parte demandante	abg.fernandorodriguez@gmail.com
Parte demandada	judiciales@casur.gov.co, ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50be42afa6f5e131e4fceeef7de9fdb27ce904a586e65eb12977c705c0855500
Documento generado en 22/06/2021 07:48:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2018-00160-00**
Ejecutante	**: JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ** como sucesor procesal de ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ
Ejecutado	**: UGPP**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° [1] del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, que para el caso resulta ser el Código General del Proceso.

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322 *ibidem*, dispone:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

[1] **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (…)

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida el 30 de abril de 2021 y notificada electrónicamente a las partes el día 03 de mayo de 2021, en virtud de lo consagrado en el artículo 52[2] de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, el término para interponer el recurso de apelación inició el 06 de mayo de 2021 y venció el día 10 del mismo mes y año.

Dado que la apoderada de la entidad ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 05 de mayo de los corrientes, esto es, en tiempo y en debida forma**, el Despacho concederá el recurso,** ante el superior, **en el efecto suspensivo[3].**

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación impetrado por la entidad accionada, **en el efecto suspensivo.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

TERCERO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

[2] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 205. *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.
[3] De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fad9065e9b8d9478e49eee36d085295168c562f24e7098e76ff4d618567ae9e7
Documento generado en 22/06/2021 07:48:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00422-00
Demandante : WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento de la parte demandante

En audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2021, se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que aportara copia integra de la hoja de vida del demandante.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, mediante memoriales remitidos los días 04 y 25 de mayo de 2021 la autoridad requerida remitió la información solicitada, la cual obra en los expedientes digitales números 11, 12 y 13.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la información allegada, como quiera que no se le envió a su correo electrónico, **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO, los memoriales y anexos aportados los días 04 y 05 de mayo de 2021**, concediéndole el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

Para efectos de lo anterior, **la Secretaría del Despacho** deberá remitir el **LINK DEL EXPEDIENTE** en el que obren las documentales aportadas.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e7d01042ca456957b324988838df563d3f97fdafc463e25c9992eedf31e4dbb
Documento generado en 22/06/2021 07:48:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2019-00347-00**
Demandante	**:**	**RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA**
Demandado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
Asunto	**:**	**Aprueba conciliación judicial y declara la terminación del proceso**

Procede el Despacho a decidir sobre el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** y aceptada por el apoderado del señor **RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA**, en el curso del proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2019, el señor **RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA,** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- El señor RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde 1991, cuando ingresó como agente alumno, hasta 2011. En el año de 1994 el demandante fue homologado al nivel ejecutivo.
- Mediante la Resolución No. 3057 de 25 de abril de 2013, al demandante le fue reconocida asignación de retiro tomando como base las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que devengaba al momento de su retiro.
- Al comparar la liquidación de su asignación de retiro con el último desprendible de pago de nómina, el demandante constató que sus partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no habían sido incrementadas.

- Mediante derecho de petición, el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las partidas que hacen parte de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.
- Por medio del acto administrativo acusado, la entidad accionada negó lo peticionado.

En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad del oficio E-00001-201912373-CASUR id: 436858 de 21 de mayo de 2019.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:
  a. Reajustar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
  b. Pagar al demandante lo que corresponda por los reajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA.
  c. Cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la demandada en costas.

El 23 de octubre de 2019 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones, al constatarse que se podía dar trámite de sentencia anticipada, con auto del 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con el memorial de alegatos de conclusión[1], la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria, la cual fue complementada con memoriales de los días 22 de abril de 2021[2] y aceptada por el apoderado judicial del demandante el 23 de abril de 2021[3].

II. PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** informó que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta

[1] Cfr. Documento digital No. 09.
[2] Cfr. Documentos digitales Nos. 17 y 20.
[3] Cfr. Documento digital No. 18.

No. 28 del 15 de abril de 2021, le asiste animo conciliatorio para reconocer al demandante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Para efectos de la propuesta, presenta la siguiente liquidación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.835.126
Valor Capital 100%	6.276.069
Valor Indexación	559.057
Valor indexación por el (75%)	419.293
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.695.362
Menos descuento CASUR	-230.808
Menos descuento Sanidad	-232.831
VALOR A PAGAR	**6.231.723**

De acuerdo con lo anterior, el valor que se compromete a pagar por reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación, corresponde a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL ($6.231.723).**

El apoderado judicial de la parte demandante, con memorial del 23 de abril de 2021, acepta de manera total sin lugar a nuevas reclamaciones, la propuesta presentada por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[4] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico,

[4] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), el cual se encuentra en curso, en el asunto de autos.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la Instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan la propuesta presentada en el curso de este proceso judicial, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ ® RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA, quien formó parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Análisis normativo y jurisprudencial

- **Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso **y la Fuerza Pública**, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "*... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado[5].

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012[6]**, que a tenor literal señalan:

> ***"Artículo 1º.*** *Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero*

[5] 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 11001302500020130005000, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234
[6] Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

(…)

Artículo 3º. *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."(subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

"3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel

Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Negrilla y sublíneas fuera de texto).*

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido[7]:

> *(...)*
>
> *El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en* ***cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad****, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

Análisis del material probatorio

Fueron debidamente aportadas al expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Mediante la Resolución No. 3057 del 25 de abril de 2013[8], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2011.

- De la hoja de servicios del demandante[9], se verifica que para el año de retiro, esto es, 2011, devengaba los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo y los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

---

[7] Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).
[8] Cfr. Folios 15-16 de la demanda.
[9] Cfr. Folio 14 de la demanda.

- Obran desprendibles de pago[10] correspondientes a los años 2011 y 2019. Del contraste de los desprendibles se verifica que los valores correspondientes a las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, eran los mismos, es decir, no habían sido incrementados.

- Con petición del 01 de abril de 2019[11], el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación.

- Mediante el oficio E-00001-201912373-CASUR id: 436858 de 21 de mayo de 2019[12], la entidad negó lo peticionado.

- La entidad accionada presentó propuesta conciliatoria[13] por la suma de **$6.231.723.** De la liquidación adjunta se verifica reajuste de la asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2012, año siguiente al reconocimiento prestacional, hasta el año 2019, como quiera que a partir del año 2020, ya se había realizado reajuste y la indexación de las diferencias generadas, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 26 de abril de 2021.

Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, a través del apoderado judicial, pretendió la nulidad del oficio E-00001-201912373-CASUR id: 436858 de 21 de mayo de 2019, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que el demandante estuvo vinculado en la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo y por cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 3057 del 25 de abril de 2013[14], la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, en cuantía del 77% del sueldo básico de actividad para el grado

[10] Cfr. Folios 17-18 de la demanda.
[11] Cfr. Folios 19-23 de la demanda.
[12] Cfr. Folios 24-25 de la demanda.
[13] Cfr. Documento digital No. 17
[14] Cfr. Folios 15-16 de la demanda.

y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2011, la cual no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2012 hasta el año 2019[15].

Por lo anterior, con petición del 01 de abril de 2019[16], el demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, petición que fue negada mediante el acto administrativo acusado.

No obstante, como en el curso del proceso, la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria consistente en el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional, desde el año 2012, hasta el año 2019 y la indexación y pago de las diferencias generadas, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 26 de abril de 2021, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL ($6.231.723),** discriminado de la siguiente manera:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	6.835.126
Valor Capital 100%	6.276.069
Valor Indexación	559.057
Valor indexación por el (75%)	419.293
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.695.362
Menos descuento CASUR	-230.808
Menos descuento Sanidad	-232.831
VALOR A PAGAR	**6.231.723**

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad, de la asignación de retiro reconocida al demandante desde el 2012 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de su prestación, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y

[15] Cfr. Folios 17-18 de la demanda.
[16] Cfr. Folios 19-23 de la demanda.

subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento en que fueron reconocidas en el año 2011, presentando incrementos tan solo en los conceptos de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, al demandante le asiste el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los términos de la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional[17] a los factores base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación,** desde el 01 de abril de 2016, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, pues, **i)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y el señor Rubiel Antonio Marín Zapata, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones; **ii)** las partes cuentan con la debida

17

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Articulo 13 Decreto 1091
2011	1,806,724	3,17%	1,806,724
2012	1,881,043	5,00%	1,897,059
2013	1,934,732	3,44%	1,962,320
2014	1,982,195	2,94%	2,020,011
2015	2,059,637	4,66%	2,114,145
2016	2,194,781	7,77%	2,278,414
2017	2,321,308	6,75%	2,432,208
2018	2,423,157	5,09%	2,556,007
2019	2,532,199	4,50%	2,671,028
2020	2,807,787	5,12%	2,807,787
2021	2,807,787	0,00%	2,807,787

representación legal y con facultad para conciliar; **iii)** a obligación es clara; **iv)** la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado; **v)** la propuesta conciliatoria fue debidamente aceptada; **vi)** hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto; y **vii)** obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, **se declarará la terminación del proceso**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de apoderado y aceptada por el apoderado judicial del señor **RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.904**, ante este Despacho judicial**, por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL ($6.231.723)**, suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2667d62e22dd0a4156d250c3d0426b272c5dc7329971a104231665e7b83a60e
Documento generado en 22/06/2021 07:48:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2019-00361-00
Ejecutante : JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
Ejecutado : MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4[1] y 438[2] del Código General del Proceso[3], y teniendo en cuenta que el demandante, quien actúa en nombre propio, presentó en tiempo[4] y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN,** ante el superior, en el efecto suspensivo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

[1] "**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (…)"
[2] "**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."
[3] Aplicable al presente asunto, en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA
[4] Remitido por mensaje de datos el 05 de abril de 2021

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0dd47af836c603c93c4251f23701916580c02111b1704384a3c281dff53e9b4
Documento generado en 22/06/2021 07:48:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200000900**
Demandante	**:**	**ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ**
Demandado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
Asunto	**:**	**Aprueba conciliación judicial y declara la terminación del proceso**

Vencido el término otorgado mediante auto del 1° de febrero de 2021, procede el Despacho a decidir sobre el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por la apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** y aceptada por el apoderado de la señora **ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ**, en el curso del proceso judicial.

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2020 la señora **ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ,** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- La señora ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde 1993, ingresando como alumna hasta diciembre de 1993. En marzo de 1994 fue homologada al nivel ejecutivo.

- Mediante la Resolución No. 11062 de 26 de diciembre de 2013 a la demandante le fue reconocida asignación de retiro por prestar sus servicios durante 20 años, 10 meses y 8 días a partir del 12 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al 75%, tomando como base las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que devengaba al momento de su retiro.

- A partir del año 2015 a la fecha CASUR incrementó anualmente la asignación mensual de retiro reconocida a la demandante únicamente respecto al sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pero no así a las otras partidas computables.

- A partir del mes de julio de 2019, CASUR en virtud del Decreto 1002 de 2019 incrementó en un 4.5% las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación de forma errónea, sin tener en cuenta los aumentos anuales ordenados por el Gobierno Nacional desde el año 2014 a 2018, sin reflejar suma alguna por concepto de indexación o retroactivo.

- Mediante derecho de petición del 23 de agosto de 2019 radicado 201921000430022 Id: 477494, la demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las partidas que hacen parte de su asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

- Por medio del acto administrativo acusado, la entidad accionada despachó desfavorablemente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones anotadas en el libelo de la demanda:

> ***PRIMERO:*** *Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado N° 201921000343471 id:516767, fechado 28 de noviembre de 2019, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora subcomisario (retirada) de la Policía Nacional; ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ, CC N°. 31.988.958 de Cali, de las partidas duodécimas (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi Poderdante, las diferencias dejadas de recibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas 1/12 partes de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación debidamente indexadas, desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad.*
>
> ***TERCERO:*** *Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de prohijado, se efectúe acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.*
>
> ***CUARTO:*** *Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la Entidad Demandada conforme al artículo 188 y 189 del C.P.A.C.A.*
>
> ***QUINTO:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

> ***SEXTO:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 ibidem.*

El 28 de febrero de 2020 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones, mediante auto del 1° de febrero de 2021 el Despacho requirió a la entidad accionada para que allegara la liquidación concreta de la propuesta conciliatoria presentada con la contestación de la demanda, habida cuenta que a la parte actora le asistía ánimo de tal propuesta; así entonces, se concedió a la parte demandante el término de 5 días para pronunciarse frente a la misma.

Mediante memorial del 12 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la entidad allegó la propuesta conciliatoria requerida en esta Sede Judicial y, en la misma fecha mediante mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte actora aceptó los términos de la mencionada propuesta conciliatoria.

II. PROPUESTA CONCILIATORIA

La apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** allegó oficio del 11 de febrero de 2021 consecutivo 202112000014203 Id: 630630, en el que se hace constar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a través de Acta No. 22 del 4 de febrero de 2021, encuentra procedente el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

(…)

> *1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo*
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Para efectos de la propuesta, presenta la siguiente liquidación en la que se incluye el valor total a pagar por partidas computables de nivel ejecutivo con fecha de inicio de pago desde el 1° de agosto de 2016 y fecha final ejecutoria el 11 de febrero de 2021:

Valor de Capital Indexado	$ 4.956.765,00
Valor Capital 100%	$ 4.630.764,00
Valor Indexación	$ 326.001,00
Valor indexación por el (75%)	$ 244.501,00
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$ 4.875.265,00
Menos descuento CASUR	-$ 175.007,00
Menos descuento Sanidad	-$ 169.680,00
VALOR A PAGAR	**$ 4.530.578,00**

De acuerdo con lo anterior, el valor que se compromete a pagar por reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro devengada por el demandante, conforme al principio de oscilación, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL ($ 4.530.578,00).**

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario[1] que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso*

[1] Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA), el cual se encuentra en curso, en el asunto de autos.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la Instancia de verificar las disposiciones normativas que respaldan la propuesta presentada en el curso de este proceso judicial, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el SC ® ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ, quien formó parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Análisis normativo y jurisprudencial

- **Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen

salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso **y la Fuerza Pública**, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "*... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".*

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de

retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado[2].

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**[3], que a tenor literal señalan:

> ***"Artículo 1º.*** *Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 3º.*** *Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*
>
> 1. *Sueldo básico.*
> 2. *Prima de retorno a la experiencia.*
> 3. *Subsidio de alimentación.*
> 4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
> 5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
> 6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*
>
> ***Parágrafo.*** *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."(subrayado fuera de texto)*

[2] 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 11001302500020130005O-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234
[3] Normatividad vigente para la fecha en que a la actora le es reconocida asignación de retiro

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

> ***"3.13.*** *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1° es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Negrilla y sublíneas fuera de texto).*

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido[4]:

> *(...)*
>
> *El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en* ***cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad****, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

Análisis del material probatorio

[4] Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Fueron debidamente aportadas al expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

- Mediante la Resolución No. 11062 del 26 de diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la demandante una asignación mensual de retiro, en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de febrero de 2014.

- De la hoja de servicios de la demandante, se verifica que para el año de retiro, esto es, 2014, devengaba los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo y los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

- Obran partidas computables e incremento salarial anual desde el año 2015 al 2019 de la accionante, que permiten establecer que los valores correspondientes a las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, eran los mismos, es decir, no habían sido incrementados.

- Con petición del 23 de agosto de 2019 ID 477494, la demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación.

- Mediante el oficio 201921000343471 ID: 516767 de 28 de noviembre de 2019, la entidad indicó que se estaban adelantando las acciones necesarias para el reconocimiento de lo solicitado sin acceder a las pretensiones elevadas por la demandante.

- La entidad accionada presentó propuesta conciliatoria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.530.578 m/cte).** De la liquidación adjunta se verifica reajuste de la asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2015, año siguiente al reconocimiento prestacional, hasta el

año 2019, como quiera que a partir del año 2020, ya se había realizado reajuste y la indexación de las diferencias generadas.

Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante, a través del apoderado judicial, pretendió la nulidad del oficio 201921000343471 ID: 516767 de 28 de noviembre de 2019, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De las pruebas aportadas al expediente se verifica que la demandante estuvo vinculada en la Policía Nacional como integrante del Nivel Ejecutivo y por cumplir con los requisitos legales, mediante la Resolución No. 11062 del 26 de diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación mensual de retiro, en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de febrero de 2014, la cual no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2015 hasta el año 2019.

Por lo anterior, con petición del 23 de agosto de 2019 la demandante solicitó a la accionada el reajuste de sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, reconocidas en su asignación de retiro, con fundamento en el principio de oscilación, petición que fue despachada desfavorablemente mediante el acto administrativo acusado.

No obstante, como en el curso del proceso la entidad accionada presentó propuesta conciliatoria consistente en el reajuste de la asignación de retiro en las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacacional, desde el 1° de agosto de 2016 al 11 de febrero de 2021 en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.530.578 m/cte)** discriminado de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado	$ 4.956.765,00
Valor Capital 100%	$ 4.630.764,00
Valor Indexación	$ 326.001,00
Valor indexación por el (75%)	$ 244.501,00
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$ 4.875.265,00
Menos descuento CASUR	-$ 175.007,00
Menos descuento Sanidad	-$ 169.680,00
VALOR A PAGAR	**$ 4.530.578,00**

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad, de la asignación de retiro reconocida a la demandante desde el 2014 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de su prestación, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el 2015 año siguiente a su reconocimiento, presentando incrementos tan solo en los conceptos de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, a la demandante le asiste el derecho reclamado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que los términos de la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal

establecido por parte del Gobierno Nacional[5] a los factores base de liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y subsidio de alimentación,** desde el 01 de agosto de 2016, en aplicación a la prescripción trienal dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede judicial, pues, **i)** la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y la señora ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones; **ii)** las partes cuentan con la debida representación legal y con facultad para conciliar; **iii)** a obligación es clara; **iv)** la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado; **v)** la propuesta conciliatoria fue debidamente aceptada; **vi)** hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto; y **vii)** obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, **se declarará la terminación del proceso**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial propuesta por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de apoderado y aceptada por el apoderado judicial de la señora **ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.988.058**, ante este Despacho judicial**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.530.578 m/cte)** suma que deberá ser pagada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

5

DECRETO	FECHA	INCREMENTO
1028	22/05/2015	4,66%
214	12/02/2016	7,77%
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e02dd749baed43c2d2501ce3cd7b2f959223f2e0b984d7fc6d8163a32d5f6e
Documento generado en 22/06/2021 07:48:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00037-00**
Ejecutante	**: DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto	**: Acepta desistimiento de la demanda**

Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA**, mediante apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, para que le fuera reconocida la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Con proveído del 03 de agosto de 2020 se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional; realizadas las notificaciones y vencidos los traslados, la entidad accionada presentó contestación a la demanda dentro del término de ley y constituyó apoderado judicial.

Mediante memorial remitido mediante mensaje de datos el 30 de abril de los corrientes[1], la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., al informar que la entidad accionada realizó un pago a favor de la demandante, por lo pretendido en la demanda. Anexa soporte de pago.

Surtido el traslado de ley, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el*

[1] Cfr. Documento digital No. 08.

> *demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)" (Sublíneas fuera de texto)*

De acuerdo con la norma en cita, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como el asunto de la referencia se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial, la parte demandante se encuentra en término para solicitar el desistimiento de las pretensiones; así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte activa cuenta con facultad para desistir y la entidad accionada no se pronunció sobre la solicitud, esta Instancia aceptará el desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C.G.P., sin disponer la condena en costas.

Finalmente, reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones presentada por la señora **DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA**, a través de su apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,** en la que se pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante FONPREMAG el 09 de agosto de 2018 y como restablecimiento del derecho, el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bf63f2ae5f91bbd98557cc20576b872aa1df03208b39365778b35d888a1db25
Documento generado en 22/06/2021 07:48:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00058-00**
Ejecutante	**: GLORIA NARANJO MARTÍNEZ**
Ejecutado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto	**: Acepta desistimiento de la demanda**

Encontrándose el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA NARANJO MARTÍNEZ**, mediante apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, para que le fuera reconocida la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Con proveído del 03 de agosto de 2020 se admitió la demanda ordenando notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional; realizadas las notificaciones y vencidos los traslados, la entidad accionada presentó contestación a la demanda dentro del término de ley y constituyó apoderado judicial.

Mediante memorial remitido mediante mensaje de datos el 07 de mayo de los corrientes[1], el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

Surtido el traslado de ley, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

[1] Cfr. Documento digital No. 07.

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(...)" (Sublíneas fuera de texto)*

De acuerdo con la norma en cita, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Como el asunto de la referencia se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial, la parte demandante se encuentra en término para solicitar el desistimiento de las pretensiones; así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte activa cuenta con facultad para desistir y la entidad accionada no se pronunció sobre la solicitud, esta Instancia aceptará el desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C.G.P., sin disponer la condena en costas.

Finalmente, reconocerá personería al apoderado judicial de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de las pretensiones presentada por la señora **GLORIA NARANJO MARTÍNEZ**, a través de su apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG,** en la que se pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante FOMAG el 27 de mayo de 2019 y como restablecimiento del derecho, el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y 062 del 31 de enero de 2019; y a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
070ce24e71afc4519341a678c01cce8bfa58f60824b9f70a7efb2f38f51d4171
Documento generado en 22/06/2021 07:48:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001334204720200033800**
Demandante	**:**	**IVON YANETH TRIANA TRUJILLO**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	**:**	**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **25 de enero de 2021** se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

> *(...)*
>
> El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que a su tenor dice
>
> *"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Transcurrido el término otorgado en auto inadmisorio, el apoderado de la parte actora ratifica los argumentos jurisprudenciales expuestos en la demanda en cuanto a la irrenunciabilidad de los requisitos mínimos del trabajador y los derechos ciertos e indiscutibles no sujetos a conciliación, reitera también, que son las partes en conflictos las que tienen la facultad de poner fin a la controversia.

Adicionalmente, se precisa que la entidad accionada no hubiera dado aplicación al principio de favorabilidad impidiéndose a la parte interesada computar tiempos de cotización acreditados para acceder a una pensión, según sentencia SU-769 de 2014 en relación al derecho fundamental a la seguridad social.

Para la parte demandante existen derechos laborales y pensionales de carácter irrenunciable, por tanto, es improcedente la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Analizado lo anterior, los planteamientos desarrollados no son de recibo por este Despacho en atención a que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad de la Resolución N° 134 del 3 de agosto de 2020 a través de la cual se declaró la insubsistencia de la señora Triana Trujillo en el cargo de asesor, código 1020, grado 11 del Grupo Interno de Trabajo de Planeación, solicitándose a título de restablecimiento del derecho reintegrar a la demandante en el cargo o en otro con funciones, condiciones similares de trabajo, ordenando el reconocimiento de prestaciones y salarios dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta su reincorporación efectiva.

De tal forma y al solicitarse emolumentos de naturaleza económica como salarios y prestaciones dejados de percibir la conciliación extrajudicial se torna obligatoria.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia del 26 de noviembre de 2018 indicó sobre la apelación de un auto que rechazó la demanda por no acreditarse la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, lo siguiente:

> *(...)*
>
> *6. En primer lugar, dice que si bien la parte actora allegó escrito a folios 220 a 222 del expediente, indicando que su pretensión no es conciliable debido a que su desvinculación del servicio compromete sus derechos ciertos e indiscutibles, tales como las prestaciones económicas, las cuales componen una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial, lo cierto es que, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de contenido económico y no constituyen un derecho indiscutible, en la medida que ha de verificarse la situación fáctica del actor, en aras de establecer si es procedente su reintegro al servicio, por lo que se debió haber adelantado la exigencia procesal que contempla el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.*
>
> *(...)*
>
> *31. Establecido lo anterior, la Sala observa que la parte demandante en el memorial de 2 de abril de 2018 no subsanó la demanda, pues no allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad extrajudicial, ni la totalidad de los folios del acto acusado, defectos advertidos en la providencia inadmisoria, por lo que conforme a las normas procesales relativas al trámite de la demanda previstas en el CPACA, procede su rechazo.*

Así las cosas, y bajo el entendido que las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del CPACA, al contrario de lo manifestado son de índole económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter no es conciliable, la demandante estaba obligada al momento de la pretensión de la demanda a adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, no obstante, no lo hizo.

Como quiera que la solicitud de reintegro, así como el pago de las prestaciones y salarios dejados de recibir son pretensiones específicas de naturaleza patrimonial y económica se debió observar de forma estricta a la exigencia procesal contemplada en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En consecuencia y al no darse cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por la señora **Ivon Yaneth Triana Trujillo** identificada con C.C No. 51.586.724 a través de apoderado judicial.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae5ed3cacc66136044a012cd9e00488fff920ac297d8b5a03eacd93024bcc81

Documento generado en 22/06/2021 07:48:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica